



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Conforme se desprende de los antecedentes remitidos, con fecha 14 de abril de 2023, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 dictó el procesamiento de N P S por considerarla autora responsable de los delitos de los artículos 125 bis, agravado por resultar la víctima menor de edad, y 127 del Código Penal respecto de mujeres en situación de vulnerabilidad, presuntamente cometidos en inmuebles de la avenida General Paz 10634/10652, y de las calles Carhué 7 Timoteo Gordillo 1 2 y Cosquín 3 de esta Capital.

En ocasión del recurso de apelación interpuesto por la defensa de la imputada, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –en lo que aquí interesa– confirmó parcialmente esa decisión y modificó la calificación asignada al hecho vinculado con la menor de edad hallada el 10 de febrero de 2012 en un departamento de la avenida General Paz 10634/10652, por la del artículo 125 bis, primer párrafo, del Código Penal (según ley 25.087), en concurso real con los delitos de los artículos 125 bis y 127 del Código Penal (en su actual redacción), respecto de los hechos constatados en los restantes domicilios.

Completa la instrucción y corrida la vista que prevé el artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, la fiscalía solicitó la incompetencia en atención a la significación jurídica dada a los hechos y la ausencia de elementos para sostener la hipótesis de la trata de personas. Sobre la base de la provisoriedad de las calificaciones legales asignadas, el tiempo transcurrido desde el inicio de la causa –más de una década– y las numerosas acumulaciones e incidencias producidas durante su trámite, el juzgado federal rechazó tal pedido para evitar decisiones que pudieran dilatar el proceso hacia la etapa de juicio.

Ante la impugnación de la fiscalía, la sala I de la cámara del fuero revocó esa decisión y remitió el expediente a la justicia nacional ordinaria (cf.

resolución del 17 de agosto de 2023, publicada en el sitio del Centro de Información Judicial).

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 rechazó el planteo al sostener que las pruebas reunidas impedirían descartar el delito de trata de personas (según redacción de la ley 26.842). Indicó, además, que por tiempo insumido por la investigación y el estado en que se encuentra la causa, razones de economía y celeridad procesal aconsejarían su prosecución en la jurisdicción declinante.

Con la elevación del respectivo legajo digital ante la Corte, por parte del juzgado federal, quedó formalmente trabada la controversia.

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en la presente contienda negativa de competencia.

No obstante que para la correcta traba del conflicto, debió ser la cámara de apelaciones que declaró la incompetencia la que mantuviera o modificara su criterio, razones de economía procesal y buena administración de justicia permiten, en el *sub examine*, dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada (Fallos: 312:1624; 324:911 y 326:1644).

En lo que refiere al fondo, más allá de los escasos antecedentes remitidos, que dificultan formar un juicio acabado sobre las circunstancias del caso y su certera adecuación legal, lo cierto es que del legajo se desprende que la instrucción de la causa se encuentra concluida, y que tras disponer la elevación de este incidente a V.E., el juez federal ordenó nuevamente la apertura de la etapa intermedia o crítica que comprende la formulación del requerimiento fiscal, la clausura de la instrucción y la elevación de la causa a juicio (artículos 346 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

Incidente N° 9 – Imputado: S , N P s/ incidente de incompetencia

CFP 8738/2012/9/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva resulte de la valoración de las circunstancias de hecho y prueba que compete al tribunal de juicio, pienso que en la etapa en que se encuentra la causa y el extenso trámite en la jurisdicción federal, su continuidad ante esos estrados es la solución más aconsejable para asegurar, a su vez, una mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 272:154; 316:820; 321:1010 y 323:2582, entre otros).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal continuar conociendo en la causa (cf. Fallos: 340:699).

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.09.2024 14:43:52